



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1864.

Radicado: 76001-40-03-019-2005-00116-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
Demandado: CARLOS GILBERTO CHICAIZA VARELA

Como quiera que el día 08 de mayo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Una vez cumplidos el anterior ordenamiento, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f82b349e55bde7e1189a1c7eb293488484185ad7e100a23c60f62643601851**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1876

Radicado: **76001-40-03-019-2009-00330-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JENIFER RENDON RODRIGUEZ.

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 10 de Septiembre del 2009. Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4c40d1a549f7e15cfc69263b2d4774b5c94bdaff465942180cde793590f4e**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1863.

Radicado: 76001-40-03-019-2011-00350-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: EUDO QUEVEDO PANTOJA

Como quiera que el día 14 de abril de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, y se ordenará reproducir el Oficio No. 3828 del 07 de septiembre de 2016, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, se ordena reproducir el Oficio No. 4074 del 10 de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227476f18c3b175bc8db7849d95650b9313bf4f72951f89ff299eea7f8111b4**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1877

Radicado: **76001-40-03-019-2011-00734-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL V.I.S.
SECTOR 1.
Demandado: HECTOR MAURICIO GARCIA BUITRAGO

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo, aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, a través de la providencia calendada el 8 de septiembre del 2011. Ofíciense por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00018f0b15d0e966baed58c177f958b18fbad03bc6b281d4e1b47d38b1f0fe56**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1875

Radicado: **76001-40-03-019-2012-00029-00**
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN
Demandante: NUBIA URBANO DE ESCOBAR.
Demandado: CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA – MARIBEL DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR.

En el escrito que antecede, los demandados CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA y MARIBEL DEL CARMEN RODRIFUEZ TOVAR, solicita la reproducción de los oficios dirigidos al pagador y a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En atención a ello, el Despacho encuentra que la solicitud es procedente y en consecuencia se, **RESUELVE:**

-PRIMERO: ORDENAR la reproducción del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble que tenga o llegaren a tener los demandados MARIBEL DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA, de igual forma la reproducción del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA. Elaborasen los oficios por secretaria.

-SEGUNDO: Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee73123554c22491fc304d803885ab427cd0b92b083fd3f9a7e79131429295**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1866.

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00407-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: JUAN JOSE DUQUE GONZALEZ

Demandado: PATRICIA GARZÓN SANCHEZ

Como quiera que el 20 de abril de 2023, se recibió por correo electrónico escrito remitido por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, donde comunica que dentro del proceso 7652041089001-2022-00664-00 Reintegra S.A.S vs. Juan José Duque Gonzalez se decretó el embargo de bienes que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso, se procede a informar que no surte efectos la medida, en razón a que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante Interlocutorio No. 0168 del 29 de enero de 2016, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- OFICIAR al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, a fin de comunicar que la medida de embargo de bienes que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso **NO SURTE EFECTOS**, en razón a que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

3.- Una vez cumplidos los anteriores ordenamientos, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd2e4587d87451628d2c8fb361696a637fd1385196d5722a4a86204150270d**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1863.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01004-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN HIPOTECARIO
Demandante: JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA
Demandado: OFELIA CANO DE LOPEZ

Como quiera que el día 04 de mayo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y el retiro de la demanda, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte y de conformidad con el art. 116.1 del C. G. del P se ordenará el desglose del título base de ejecución al ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía (Escritura Pública No. 3.242 del 04 de octubre de 2010, Pagaré y carta de instrucciones), en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.
- 2.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. del 30 de noviembre de 2021.
- 4.- **ORDENAR el DESGLOSE** de las siguientes piezas procesales: Escritura Pública No. 3.242 del 04 de octubre de 2010, Pagaré y carta de instrucciones, de conformidad con el **art. 116.1 del C. G. del P.**
- 5.- Una vez cumplidos los anteriores ordenamientos, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61aae07c03a7067dbe86fe8dd0da2ba87c4428b65323589241dab024df3b4f**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1910

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00527-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES
RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, el demandado Rodrigo Gutiérrez Quintero manifiesta que conoce en su integridad el Auto Interlocutorio No. 1835 de fecha 15 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; por lo cual solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado ha de tener por notificada por conducta concluyente al demandado RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

Por otra parte, el memorialista allega constancia de devolución del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso dirigido a la demandada, expedido por servientrega. En consecuencia, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES.

Así las cosas, este Juzgado a de ordenar el emplazamiento de la demandada ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto Interlocutorio No. 1835 de fecha 15 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de CREDILATINA S.A.S.; al demandado RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO; a partir del 27 de abril de 2023, fecha de la presentación del memorial.

2.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES** identificada con C.C. 29.109.902. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1835 de fecha 15 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima Cuantía instaurado por CREDILATINA S.A.S. contra ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES y RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO.

3.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bbf89c3cb26bdc77fd0a3a78bdc4e497cb1e926d69705b89dc6ada477da73**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1919

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: DOMITILLO HURTADO SAA

En el escrito que antecede la registraduría nacional del estado civil a través del correo electrónico da respuesta al Oficio Nro. 801 del 3 de mayo del 2023 remitido por el despacho solicitando allegar el certificado de defunción del señor DOMITILLO HURTADO SAA, quien se identificaba con la C.C. No. 4.779.537

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta aportada por la registraduría nacional del estado civil [11RespuestaRegistraduria.pdf](#), para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5c5a27b7989e6bac0098b67c00992dcf309792c7d69c911d127e879a27605**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1853

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00086-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ENEDIA TEZ TEZ
Demandado: DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO
EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN
JHON IRLEY CARDONA VALENCIA
EDINSON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN
YAIR ROBERTO PIEDRAHITA VALENCIA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La curadora ad litem de los demandados determinados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, presenta dentro del término legal, la contestación de la demanda, indicando que no le constan los hechos, se atiende a lo que se pruebe; de las pretensiones señala que no se opone siempre que se den los presupuestos legales y no propone excepciones, la cual se agregará a los autos.

La demandante ENEDIA TEZ TEZ, a través de su apoderada, allega las fotografías de la valla, que al revisar cumple con las exigencias del art. 375, numeral 7°, por lo cual, se agregará, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial al inmueble afecto al asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR para tenerse en cuenta la contestación allegada por la curadora ad litem de los demandados determinados y de las personas inciertas e indeterminadas.

2. AGREGAR a los autos para que obre y consten las fotografías que dan cuenta de la fijación de la valla que exige el numeral 7° del Art. 375 del CGP.

3. DECRETAR las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

3.2. CITAR y hacer comparecer al curador ad litem, quien rendirá declaración de parte a nombre de los demandados DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO, EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN, JHON IRLEY CARDONA VALENCIA, EDINSON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN, YAIR ROBERTO PIEDRAHITA VALENCIA, de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

3.3. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio de la apoderada de la demandante, a IRMA ACHICA, identificada con C.C. No. 27.314.020, ANA BEIBA MENDEZ, identificada con C.C. No. 29.581.215, INES HERRERA, identificada con C.C. No. 29.049.799, ELVIA MOLANO, identificada con C.C. No. 34.572.161 y HECTOR ALFREDO ESCARRAGA, identificado con C.C. No. 16.676.858, para que rindan testimonio.

3.4 PRUEBA DE OFICIO

CITAR y hacer comparecer a la demandante, para que rinda declaración de parte.

4. FIJESE el día miércoles siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la **Calle 113 No. 26-53 Distrito de Agua Blanca de la ciudad de Cali**, a fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como los linderos y la composición del inmueble, la instalación adecuada de la valla y se tomen la declaración de parte y los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbe53fae5c123cfbf1ebd7e41a1c1c99dac47d6cd762cb825b54296fcaac8**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1899

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00107-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ VALENCIA

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial, mediante el cual solicita se corrija el numeral sexto de la sentencia No. 67 de 14 de marzo de 2023, obrante en acta No. 018 de la misma fecha, puesto que, se fija agencias en derecho a cargo de la parte demandante siendo lo correcto a cargo de la parte demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procedió esta operadora judicial a verificar la sentencia No. 67 proferida el día 14 de marzo de 2023, obrante en el archivo 26 (Video - minuto 41:03 a minuto 42:13) y en el folio 4 del archivo 27 (Acta de Audiencia) del expediente digital; evidenciándose que en dicho fallo se indicó:

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$411.330= m/cte., a cargo de la parte **demandante** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte **demandada**. Liquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte esta unidad judicial, que por error involuntario, se incurrió en una alteración de palabras al momento de fijar las agencias en derecho, puesto que, se indicó que las mismas están a cargo de la parte demandante, *siendo lo correcto: a cargo de la parte demandada*. Lo anterior, en razón de que las agencias en derecho están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en Derecho, como lo dispone el artículo 361 del Código General del proceso. En

ese orden de ideas, como se avizora en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia, la condena en costas fue impuesta a la parte demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia, con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.(...)”

Esta Juzgadora, corregirá el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 67 de fecha 14 de marzo de 2023, dejará incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de dicha sentencia y ordenará notificar por Estado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 67 de fecha 14 de marzo de 2023, la cual quedará de la siguiente forma:

“SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$411.330=m/cte., a cargo de la parte **demandada** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (artículo 366 numeral 2 del Código General del Proceso).”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia No. 67 de fecha 14 de marzo de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1cd20354fd9e0f3304073219933bf01e32c586ce4e0c3533f600a55f5ec55c**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1931

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO y otros

La apoderada judicial de la parte actora, el día 4 de mayo del año en curso, allega memorial solicitando la aclaración del ordinal quinto del Auto No. 1691 del 28 de abril; posteriormente la misma abogada, allega memorial renunciando a la solicitud de aclaración formulada por ella, habida cuenta que ya se superó la situación objeto de aclaración, pues logró obtener los datos de contacto del litisconsorte necesario por pasiva, señor LUIS OCTAVIO RIASCOS HURTADO.

Finalmente, la Dra. Daza Rengifo aporta la constancia de la notificación personal realizada al señor LUIS OCTAVIO, conforme a lo reglado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta operadora judicial aceptará la renuncia a la solicitud de aclaración del Auto No. 1691 del 28 de abril de 2023 y se ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial con la constancia de notificación personal del litisconsorte necesario por pasiva, para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la renuncia a la solicitud de aclaración del Auto No. 1691 del 28 de abril de 2023, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la constancia de notificación personal del litisconsorte necesario por pasiva, para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f2be3c5b28765d3822fb4b49780d14e6a40dc4b01be7eabeefd04c58d6d3e**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1924

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00014-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARITZA CHARA PALACIOS Y OTROS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La apoderada judicial del demandado Eymmer Ocoro Chara, allega memorial, mediante el cual solicita se corrija el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 1752 de 05 de mayo de 2023, notificado en estado 076 del 8 de mayo del año en curso, puesto que, en dicha providencia se indicó que su nombre era Blanca Nidia Reyes Reyes, y el nombre correcto es Alba Nidia Reyes Reyes.

En ese orden de ideas, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Esta Juzgadora, corregirá el numeral quinto de la parte resolutive del Auto No. 1752 de 05 de mayo de 2023, dejará incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de dicha providencia y ordenará notificar por Estado el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive del Auto No. 1752 de 05 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

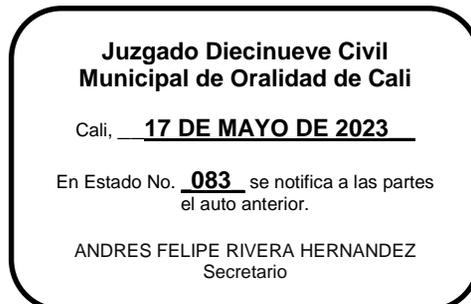
“**5.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. Alba Nidia Reyes Reyes, identificada con C.C. No. 51.995.081 y con T.P. No. 147.588 del C. S. de la Judicatura como apoderada del demandado EYMER OCORO CHARA, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.”

2.- DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del Auto No. 1752 de 05 de mayo de 2023.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b97b8c65d821433616b2db3b94ec4b559d793d5150f36c8f850224d66a396a**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.620. 652.00
TOTAL	\$ 3.620. 652.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1911

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE ARIEL CASTRILLON MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00078-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

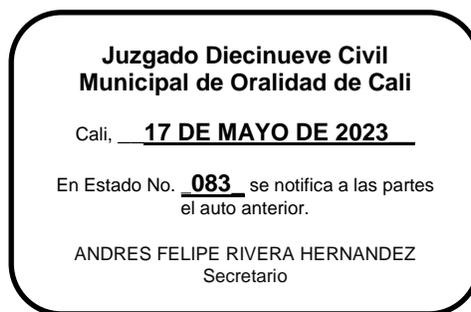
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce7f360f558e1e86390fddfd53cadfb7c31fbd2525f75e635c50e8ddfae730**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1901

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00136-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPVIFUTURO

Demandado: **NOEL RUIZ OSORIO**

Visto que la demandante, a través de su mandataria judicial solicita el pago de títulos, como al revisar se encuentra que mediante auto del 16/09/2022, se decretó la suspensión del proceso del 24/08/2022 al 15/10/2023 y ordena al pago de los títulos existentes y los que llegaren dentro del periodo de suspensión, se ordenará el pago a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, al demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0f958c018a217a080d21e4475fcc57b80f7908698d404fa9b4ab4182763d2**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.542. 409.oo
TOTAL	\$ 3.542. 409.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1913

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00149-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOSE IDER ANGOLA GONZALIAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 17 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c054a0e0b0f4ace63a701e19870fe4f3d0418dd9b154b4b012641c0e6514f3**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1923

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00211-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandada: LEADY JORDARY LENIS HERMIDA

En el escrito que antecede, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, da respuesta por medio de Oficio No URL762993 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 604 del 22 de marzo del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **SEN79E**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca [19RespuestaSecretariaMovilidad.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d6f86d2c86ef24083b5cf208720f316ca8ec0b74f4785260c7c28c8d723af**

Documento generado en 16/05/2023 10:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1861

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00392-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ
Demandado: LUIS ARMANDO OROBIO

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 22 de junio del 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado LUIS ARMANDO OROBIO, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 10 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 20 de febrero del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

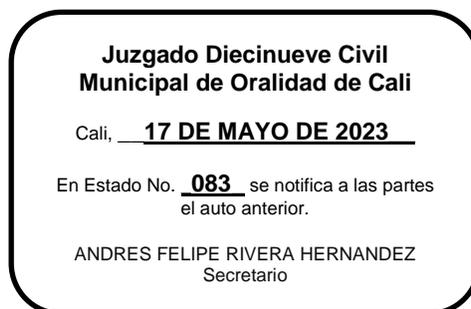
1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 22 de junio de 2022, en contra del demandado **LUIS ARMANDO OROBIO**.

2.- Con el producto del embargado de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.000. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207179fc00b1246b183ca259ca4e9745bb8cd5689608905da2e09c17fb06f3f6**

Documento generado en 16/05/2023 10:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1920

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00395-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA
GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando, que se profiera sentencia dentro del presente asunto, debido a que los demandados se encuentran notificados y las etapas procesales se encuentran surtidas para tal fin. Sin embargo advierte esta juzgadora, que no se ha realizado la diligencia de inspección judicial que ha sido dispuesta por la ley para este tipo de procesos, la cual, es un requisito sine qua non para culminar el proceso a través de sentencia de fondo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, que reza: "(...) El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre(...)".

En concordancia, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso: "*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.(...)*" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Esta unidad Judicial, fijará fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble urbano ubicado en el "Lote parque cementerio jardines de la

aurora sitio cañaveralejo lote doble 2445 jardín E-5" de esta ciudad, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-689972.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día miércoles **31** de **mayo** de **2023** a las **10:30 a.m.**, la realización de la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4°, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, diligencia a la cual, la parte demandante asistirá con un experto técnico en la materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648f7954d8ab26a174c1de8fe0c8b20c067def52ce6f9b3c0903a1aaa9a1c54a**

Documento generado en 16/05/2023 10:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1912

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00042-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL-LEXCOOP
Demandada: YULI PRECIADO PALACIO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada YULI PRECIADO PALACIO al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 668 de 20 de febrero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, quien se localiza en el correo electrónico: hegares@yahoo.es y en los números telefónicos: 315 475 67 85 y 310 823 21 94.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 17 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6752c50a74c323697e8532ca2d0742be48e40899269304a8885eeb31d443c9e**
Documento generado en 16/05/2023 10:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1867.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00097-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: JIMY ORDOÑEZ GUACA
Demandados: INGRID SIRLEY TROCHEZ

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual pretende acreditar el cumplimiento del art. 291 del C. G. del P, prontamente se despachará desfavorablemente, por las siguientes fundamentos de ley:

La inteligencia exacta del art. 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, entre otras cosas, establece:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

La copia de la constancia de envío de la comunicación reglada por el art. 291 adolece las siguientes falencias: Fue enviada a la dirección: Diagonal 52N #12-08 B/ Las cañas Siloe, dirección que nunca fue informada al Despacho como válida para tal fin; en la citación el llamamiento para comparecer se hace a la Calle 23 AN #2 N 43 Edificio M29 4 Piso Barrio San Vicente, siendo lo correcto el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano ubicada en la Carrera 10 No. 12-15.

De otro lado, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la constancia de notificación a la demandada, por no cumplir con estrictez los requisitos del art. 291 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca0641714f5c28507274cb2a07801bbe88f5f63fe828cf649ba40ea51424a**

Documento generado en 16/05/2023 10:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1922

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00099-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: FANNY CEBALLOS DELGADO

En el escrito que antecede la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA a través de oficio expedido por dicha entidad gubernamental da respuesta al Oficio Nro. 314 del 20 de febrero del 2023 remitido por el despacho solicitando el embargo del salario que no exceda de la 1/5 parte que sobrepase el *SMMLV*, pues que toda vez la demandada **FANNY CEBALLOS DELGADO** se encuentra vinculada laboralmente a dicha entidad.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta aportada por la LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA [15RespuestaPagadorAlcaladia.pdf](#), para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41667c222fa3c16353b8a96e5fd0987c1a9ea7bb7ff71202a05c5ab678a1cba**

Documento generado en 16/05/2023 10:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 20 de abril de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.227. 457.00
TOTAL	\$ 1.227. 457.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1900

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
DEMANDADA: DORA LILIA LONDOÑO OSPINA.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00207-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed978dbb1463e7858cf9ae687d01841b1b5a380e51134f6ed14f8f72f8c51f**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1921

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00219-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: WILSON QUIÑONEZ GONZALEZ

En el escrito que antecede la Secretaría de tránsito y transporte de Guacarí, valle del cauca, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 696 del 17 de abril del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se procedió satisfactoriamente a hacer la anotación correspondiente al automotor distinguido con la matrícula **KQO-35B**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de tránsito y transporte de Guacarí, Valle del Cauca [18RespuestaSecretariaMovilidadGuacari.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6847432d9c40a9d65b52c6353b858d30eb534360c36cf8d6347a6e9df44aad5**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1892

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00277-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
Demandante: MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.
Demandado: KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO - JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ. - KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO.

Revisada el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que, los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y a decretar las medidas de embargo solicitadas, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO, JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ Y KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000), valor de la cláusula penal por incumplimiento del contrato.
- 2.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de marzo de 2022.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de abril de 2022.

4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B - DECRETAR el Embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles propiedad de los señores **JAIME FRANCISCO ILLIDGE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.734.671 de Cali, **JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.468.768 de Cali; identificadas con las matrículas inmobiliarias números 370-401617 y 370- 401546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2595 de agosto 13 de 2019 otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Cali.

LIBRESE oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que se tomen las medidas del caso, y se inscriba la medida de embargo de los bienes inmuebles en su respectivo certificado de tradición.

-DECRETAR Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas que a cualquier titulo o por concepto de certificados de depósito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, deposito a la vista que tenga los señores **JAIME FRANCISCO ILLIDGE DIAZ, JAIME FERNANDO ILLIDGE PEREZ, KEVIN ANDRES VALENCIA QUINTERO** quienes se identifican con las cedulas de ciudadanía Nos. 16.734.671, 14.468.768 respectivamente de Cali, y 1.094.949.771 de armenia (Quindío) en las siguientes entidades bancarias Bancos: Banco de Bogotá, Bancolombia, Itaú, Banco W S.A., Occidente, BBVA, Popular, GNB Sudameris, Citibank Colombia, BCSC, Colpatria Red Multibanca S.A., Davivienda S.A. Crédito, Megabanco, Agrario de Colombia, Av Villas, Bancoomeva, Pichincha, Procredit. Limitar la anterior medida a la suma de \$ 50.000.000.

LIBRESE oficio a la gerencia de las entidades bancarias correspondientes, para que se tomen las medidas del caso, y se inscriba la medida de embargo sobre los dineros que perciban los demandados dentro del presente proceso.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda.

De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.848.093 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 91410 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, conforme el poder que adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd96b0a5cef580112151b10f9b25e390c96bc58d4f95f6c51aad3f9e60e2cee**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1879

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00279-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ HURTADO.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por normalización de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que se enuncia en la referencia.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ HURTADO**, por normalización en la mora de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f01c318a78fd7794d738cb286c2b7fab37908bdd3a52365fde98d1de66c544**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1890

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00354-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandada: MARIA VICTORIA GARCIA SILVA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOOMEVA S.A.** con Nit **900.406.150-5**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA VICTORIA GARCIA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.954.954**. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión de los títulos base de la ejecución, se observa que son dos pagarés, el primero bajo el No. 2922055600 por valor de \$23.874.542 de fecha 16 de marzo de 2020 con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2023 y el segundo, bajo el No. 2922055400 por valor de \$64.251.035 de fecha 18 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2023. Sin embargo, se avizora en el acápite de las pretensiones que no se indica desde cuándo y hasta que fecha se pretende el cobro de los intereses de plazo y los intereses moratorios, pues de su lectura se advierte pretender doble cobro de intereses moratorios, situación que dentro del marco de la legalidad no es posible.

Se le recuerda a la parte actora que los títulos base de la ejecución dentro del presente asunto son los pagarés No. 2922055600 por valor de \$23.874.542 y No. 2922055400 por valor de \$64.251.035, contando cada uno de ellos con fechas de suscripción y vencimiento y sobre esas fechas es que se debe hacer el computo de los intereses de plazo y de mora. Entiéndase que no es procedente cobrar los conceptos que fueron recogidos con los títulos valores aportados de manera autónoma.

En ese orden de ideas, deberá ajustarse el acápite de las pretensiones de la demanda.

- Se pretende el embargo y posterior secuestro de dos inmuebles y un vehículo de propiedad de la demandada. No obstante, no fueron aportados los certificados de tradición de cada uno de ellos, que demuestren que en realidad la ejecutada es la propietaria de los mismos. Por lo tanto, deberá aportarse los certificados de tradición de cada uno de los bienes perseguidos con las cautelas para acceder a decretarlas, de ser procedente.
- Finalmente, de ser el caso, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda, en razón a los ajustes indicados por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 5884728 y T.P. No 60811 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa953ff62dcf00cede2ee464cd360bf7df7394af146b35e80a514cd5486d68e**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1891

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00355-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FORTOX S.A.

Demandada: SERVIDOC S.A.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FORTOX S.A.** con Nit 860.046.201-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **SERVIDOC S.A.** identificada con Nit **805.001.183-4**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016; debe de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas No. **111939**, **114053** y **115828** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: *“(..). El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*. Puesto que, no fue aportada “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Cabe mencionar, que el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio establece: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.(...)”; y en este asunto, no se acreditó la ocurrencia de aceptación expresa ni tacita de las factura electrónicas objeto de censura

2. Las facturas electrónicas No. **111939**, **114053** y **115828** no reúnen los requisitos de los numerales 2º y 3º del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”. Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, el cumplimiento de tales disposiciones.
3. Las facturas electrónicas No. **111939**, **114053** y **115828** no reúnen el requisito del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)*”. Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. Las facturas electrónicas No. **111939**, **114053** y **115828** no reúnen los requisitos de los numerales 3º y 5º del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)* **5.** La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”. Lo

anterior, debido a que no se allegó la prueba correspondiente para acreditar la entrega de la factura a la demandada que dé cuenta, de la configuración de la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas aportadas.

5. Las facturas electrónicas No. **111939**, **114053** y **115828** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: "(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como ninguna de las facturas electrónicas aportadas cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por FORTOX S.A. contra SERVIDOC S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit 901324122-1, para que por intermedio del abogado RUBEN DELGADO CHAVES identificado con la CC No. 1.085.275.782 y T.P. N° 320.644 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966d50bcc7d6e4d7dfa365d02153797d8afa23d965b9a7f239ab5380c334820**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1889

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
Demandado: GLORIA ALEJANDRA TORO MOLINA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00358-00

Revisada la demanda, se tiene que, que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y a decretar las medidas de embargo solicitadas, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a GLORIA ALEJANDRA TORO MOLINA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 7.103.217, 00, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagare No. 24914152 de fecha del 11 de Mayo del 2020

2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral 1, causados a partir del 18 de Agosto de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

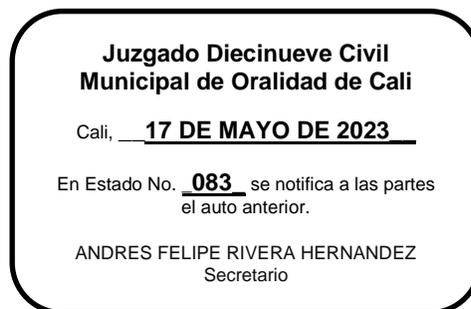
B - DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo motocicleta identificado con la placa: JJO72F de Marca: Suzuki línea: Viva R Style modelo: 2021 de propiedad de la demandada **GLORIA ALEJANDRA TORO MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía Nro.CC. 1.144.182.951

Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.-RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.093.220.071 y tarjeta profesional Nro. 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, conforme el poder que adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f2d3e0dd359b71161cce4f15efac58b483b7619746a01ac0c5bb3264bf8677**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1898

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00359-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: AINOX S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S

La parte actora presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así las cosas, se tiene que una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **AINOX S.A.S,** por lo contenido en la factura No **FEV1185** del 25 de abril de 2022, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 8.852. 583.00 m/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto de la factura No. **FEV1185 del** 25 de abril de 2022.
- 2.- La suma de 2.977.035, oo por concepto de intereses moratorios sobre la suma de capital, causados a partir del vencimiento del plazo es decir el 25 de abril del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener, en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs de la entidad demandada **CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S NIT: 901412260-5**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, M BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIA BANK – COLPATRIA, CITI BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA – PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, MULTIBANK Y BANCO PICHINCHA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$17.700. 000.00.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

D.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

E.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAM CAMPO, quien se identifica con la C.C. No 94.540.855 y T.P. No 227.228 del C.S. de la J, como apoderado judicial principal de la parte actora y personería amplia y suficiente al Dr. JAIBER SAUL CRUZ ORTIZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.131.000 y portador de la T.P Nro. 404.240 del C.S.J. como apoderado suplente de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 083 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61624f257cb6a22afeb2aab30f4a895a5b04cab9f3a3b3145f90eb9c4345ac9**

Documento generado en 16/05/2023 10:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>